

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

1º) El abogado Raimundo Moreno Cox, en representación convencional de TANGOE SAS, sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Francesa, domiciliada en 2 Rue de Miromesnil 75008, París, Francia, solicita se conceda el exequátur del laudo arbitral dictado por el árbitro Profesor Thomas Clay en la ciudad de París, Francia, con fecha 24 de diciembre de 2020, pronunciado en el arbitraje *ad hoc* seguido entre la peticionaria y NEOBIS CORP S.A., sociedad chilena representada legalmente por don Manuel Gutiérrez Jiménez, Ingeniero Civil, ambos domiciliados en calle Estoril N° 50, oficina 906, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. En dicha sentencia, se condenó a la demandada, a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones:

i. Pagar la cantidad de €156.900 con intereses legales a contar del 31 de diciembre de 2016, por concepto de saldo no pagado del precio de concesión de licencia de uso de 200 líneas del software denominado ITEM, desarrollado por Tangoe;

ii. Pagar la cantidad de €130.750, correspondiente a servicios de alojamiento y mantenimiento del software ITEM realizados por Tangoe desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018;

iii. Pagar la cantidad de €76.286,39 correspondientes al perjuicio económico sufrido por Tangoe como consecuencia de la entrega forzosa del código fuente del software ITEM a Neobis;

iv. Pagar la cantidad de €9.000 por servicios prestados por Tangoe para la instalación del software ITEM en los servidores de Neobis;

v. Pagar la cantidad de €27.000 correspondientes a la capacitación impartida por los ingenieros informáticos de Tangoe a los ingenieros informáticos de Neobis;

vi. Pagar los intereses que se devenguen a partir de la fecha de pronunciamiento del laudo.

vii. Pagar el 75% de los costos de arbitraje, inclusive los honorarios del árbitro, de traducción y de estenotipia, evaluados en €115.687,50, de los cuales resta por pagar a Tangoe la cantidad de €38.562,5; y

viii. Pagar una parte de los gastos de defensa en los que incurrió Tangoe, por la suma de €251.054,35.

El referido Laudo en copia autorizada y apostillada, en idioma original (francés) y traducida al español fue acompañada a los autos y notificado a las partes a través de sus abogados el 24 de diciembre de 2020, quienes acusaron recibo con esa misma fecha, según consta en el documento que se acompaña en el primer otrosí de su presentación. Se acompañó, además, copia del contrato, en



idioma inglés “Sales agreement Neobis”, suscrito entre Anatole SAS (actualmente Tangoe SAS) y Neobis Corp S.A. el 16 de diciembre de 2015, con su traducción, por cuya cláusula 7.4 contiene el acuerdo de arbitraje en el que las partes establecieron que toda disputa que surgiera con relación al mismo sería sometida a la resolución de un arbitraje seguido de conformidad al derecho francés. Adjunta también mandato judicial otorgado el 10 de agosto de 2022 ante el Cónsul General de Chile en Nueva York, por el representante de Tangoe SAS, a los abogados que indica, para que lo representen en esta gestión.

Refiere que el laudo arbitral cumple las exigencias de la Convención de Nueva York, recogidas en el artículo 35 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, y que no concurren las condiciones establecidas en el artículo V de dicho Tratado para que sea denegado su reconocimiento, por lo que pide conceder el exequátur solicitado y, previo emplazamiento de NEOBIS CORP S.A., ordenar que se cumpla en Chile el Laudo Arbitral también individualizado, en todas sus partes, con expresa condena en costas de la demandada en caso de oponerse a esta solicitud de reconocimiento.

2°) Esta Corte solicitó al peticionario acompañar un certificado de ejecutoria del fallo por medio de resolución de 7 de septiembre de 2022, acompañando el solicitante luego un documento denominado “Attestation de Maitre Michel Ponsard”, que en lo pertinente indica que, conforme al derecho francés, un laudo arbitral tiene la autoridad de cosa juzgada en relación a la controversia que se resuelve; contra él no caben recursos ordinarios, sólo el recurso de anulación, que no tiene efecto suspensivo de ejecución. Con el dicho certificado se adjunta normativa del derecho francés, todo en idioma original y con su traducción apostillada.

3°) Se ordenó poner en conocimiento la petición de exequátur a la parte demandada, lo que se cumplió con fecha 22 de noviembre de 2022, en la forma señalada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, como consta a folio 21 de la carpeta electrónica de tramitación.

La demandada no formuló oposición a la solicitud.

4°) La Fiscalía Judicial de esta Corte informó favorablemente la referida solicitud, dando cuenta de que, en vista de las normas aplicables en el derecho francés, la sentencia dictada por el árbitro único el 24 de diciembre de 2020, es firme, definitiva y obligatoria para las partes y contra la que no cabe recurso con efecto suspensivo de ejecución.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, es dable precisar que el exequatur consiste en la decisión de la Corte Suprema que, luego



de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

SEGUNDO: Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetre el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York-, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

TERCERO: Que, entre Chile y Francia no existe Tratado sobre el cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia de una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, y sin perjuicio de lo que señale sobre la aplicación de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas de la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York, corresponde dar aplicación a la regla del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, entre ellos los de tribunales arbitrales, por aplicación del artículo 246 del mismo Código señalado, puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

En ese orden de ideas, el aludido artículo 245 confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas, requisitos todos que concurren en el caso de autos, como se dirá.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley N° 19.971 señala en el numeral 1° que un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal



competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

Ahora bien, en la especie la sentencia cuyo cumplimiento se solicita también cumple con las exigencias formales y de autenticidad previstas en el numeral 2 del citado artículo 35, toda vez que la parte solicitante ha efectuado una presentación por escrito, acompañando copia autorizada y apostillada de la sentencia y del contrato de venta que contiene el acuerdo de arbitraje, ambos documentos en el idioma original y con su correspondiente traducción, sin que la demandada, debidamente emplazada formulase cuestión sobre ellos, tal como lo ratifica en su informe la señora Fiscal Judicial de esta Corte, y sin que se verifique tampoco la concurrencia de alguna de las causales o motivos para denegar el reconocimiento o ejecución, previstos en el artículo 36 de la Ley N° 19.971.

CUARTO: Que, en efecto, del análisis de los antecedentes acompañados se observa que el Laudo da cuenta, por un lado, que la demandante, Tangoe SAS, es una sociedad de derecho francés con sede social radicada en Francia, que interviene en calidad de sucesora de Asentinel LLC, esta última habiendo adquirido a su vez la sociedad Anatole SAS en el año 2016; y que, por otro lado, la demandada Neobis Corp. S.A., es una sociedad de derecho chileno con sede social en Las Condes, Santiago de Chile; que el procedimiento de arbitraje ha sido iniciado por la demandante el 1° de febrero de 2019 por medio de notificación a la demandada, con fundamento en el contrato celebrado entre Tangoe y Neobis el 16 de diciembre de 2015, que contiene el convenio de arbitraje en el artículo 7.4, por cuya virtud las partes acordaron que el procedimiento es en idioma francés, que la sede del arbitraje es París y que el derecho aplicable al fondo es el derecho francés, sin perjuicio de que el procedimiento queda regido por las reglas que las partes o en su defecto el Tribunal arbitral determinen, en caso de silencio de la ley francesa. Así las cosas, no se advierte en el Laudo cuyo exequatur se pide contravención alguna a las leyes de la República o que se oponga a la jurisdicción nacional, apareciendo que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia ha sido debidamente notificada de la acción y que el laudo es firme, definitivo y obligatorio para las partes y contra la que no cabe recurso con efecto suspensivo de ejecución, tal como lo informó la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte.

QUINTO: Que, en este sentido debe precisarse que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el tribunal que pueda conocer de la misma. Ello es así porque la finalidad del



procedimiento de exequatur de acuerdo con el principio de la regularidad internacional de los fallos es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que, de manera alguna, constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

SEXTO: Que, por último, siendo por naturaleza el laudo arbitral cuyo exequátur se impetra un instrumento público, su autenticidad, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 17 del Código Civil, debe entenderse referida al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en tal instrumento se expresa, aspectos que no fueron impugnados en esta sede.

De conformidad a lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 19.971, se resuelve que:

Se concede el exequátur solicitado por el abogado Raimundo Moreno Cox, en representación de la empresa Tangoe SAS, y, en consecuencia, se autoriza para que se lleve a efecto en Chile la sentencia arbitral dictada por el árbitro Thomas Clay, en la ciudad de Paris, Francia, de fecha 24 de diciembre de 2020, seguida en contra de la empresa Neobis Corp S.A.

El cumplimiento de dichas sentencias deberá solicitarse ante el Juzgado Civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Gonzalo Ruz L.

Rol N° 71.508-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar con feriado legal y la Ministra señora Repetto, por estar con permiso.





GNMCXXYWCXJ

null

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

